

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO II

Leyes penales

CAPITULO II

(Continuación.)

Sección tercera.

De otras faltas graves

Art. 331. El Oficial que admita dádivas en consideración á sus servicios, será castigado con arresto ó suspensión de empleo.

Art. 332. Incurrirá en arresto militar:

1.º El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condiciones.

El de un año para los que se hallen en esta última situación por haberse redimido ó sustituido ó por resultar excedente de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar.

2.º El individuo de las mismas clases de tropa que reciba órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones.

Extingida la pena, ingresará en la reserva, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el de servicio activo; y si en esta situación fuere llamado á las armas, con arreglo á la ley, será destinado á las funciones de su ministerio.

Art. 333. El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá: siendo Oficial, en suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa en destino á un cuerpo de disciplina, á no constituir el hecho delito.

Art. 334. Será castigado con arresto militar:

1.º El militar que de palabra ú obra maltrate á alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito ó que exija en la misma alguna cosa á que no tenga derecho.

2.º Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, ponga mano á las armas para ofender á otro.

3.º Que al cumplir una orden ó consigna maltrate de obra á alguna persona sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delito.

4.º Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos.

5.º Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa.

6.º El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios.

7.º El centinela que se halle dormido no estando al frente del enemigo ó rebeldes ó sediciosos.

8.º El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de 5 pesetas y no pasa de 50.

9.º El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la

ofrenda no estando tal manifestación debidamente autorizada.

10. El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir al auxilio del Ejército.

CAPITULO III

Faltas leves

Art. 335. Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el regimen interior de los cuerpos, cantones ó campamentos, manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el de no volverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno, observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no es-

tando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.

Art. 336. El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez reprensión, y por la segunda dos meses de arresto.

Art. 337. El individuo de las clases de tropa que pernocte por primera vez fuera del cuartel, será castigado con un mes de arresto y con dos meses la segunda.

El que se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de 5 pesetas, incurrirá en las mismas correcciones señaladas en el párrafo anterior.

El que se embriague estando de servicio, será castigado con dos meses de arresto la primera vez.

Art. 338. Las faltas leves no castigadas expresamente en esta ley, serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 339. El militar que por cuarta vez cometa falta leve castigada con arresto, será juzgado como culpable de falta grave, imponiéndosele seis meses de aquel correctivo en todos los casos

en que incurra en la cuarta, salvo cuando la segunda ó la tercera constituyan por sí sola falta grave ó delito.

La segunda y tercera falta grave no castigadas como tales expresamente en esta ley, serán corregidas con una agravación prudencial del castigo impuesto á la anterior.

TRATADO III

Procedimientos militares

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 340. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 341. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 342. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 343. En los juicios militares se procederá de oficio y no se admitirá la acción privada.

Art. 344. En los delitos de violación, y en los de raptó ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el Regidor síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Art. 345. La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TITULO PRIMERO

DE LAS CUÉSTIONES DE COMPETENCIA

Art. 346. Sólo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo por iniciativa propia y por excitación fiscal antes de recaer sentencia, ó á petición de la parte interesada si no se hubiese formulado la acusación.

Art. 347. En caso que al guna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la de terminación que corresponda.

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiese seguido á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 350. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

4.ª Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél, dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.ª El requirente, si no se accediere á su pretension, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3.011.

Núm. 2.518.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Ro-

mero Crespo, vecino del Viso, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 22 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Buena fé*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Santa Eufemia y paraje llamado Cerro-Mochuelo y en su solana, que linda: por N. y E. con los terrenos de la Marquesa de la Torrecilla y por O. y S. con terrenos valdíos del común de vecinos. Cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla al descubierto, desde la cual se medirán dirección S. 100 metros clavando la primera estaca; de esta al E. 300 metros la segunda; de esta al N. 200 metros la tercera; de esta al O. 600 metros la cuarta; desde esta al S. 200 metros la quinta y desde esta al E. 300 metros, llegando al punto de partida y quedando formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, Antonio Castañón.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.478.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 8 de Agosto de 1890, por la expresada Corporación.

Presidencia del Sr. Gobernador civil

Señores que asistieron:

Matilla Barrajón, Serrano Lora, Ortiz, Conde de Hust, Murillo, Velasco, Sánchez Guerra, Viguera, Escamilla, Quintana, Rivas, Rodríguez Sánchez, Barroso, Fernández Tejeiro, Matilla de la Puente, Aparicio, Carbonell, De Hombre, García Cubero, Padilla, González de Canales, Rivera, Manzanares, Carrillo Tiscar, Cárdenas, Cabrera Valero, Herrero, Río Luque y Viñas.

Abierta que fué por dicho señor Presidente, se dió lectura de los artículos 61 y 62 de la ley provincial, y á continuación de la convocatoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 180 correspondiente al martes 29 de Julio último,

Seguidamente se dió lectura asimismo del acta de la sesión anterior celebrada el día 30 de

Junio próximo pasado, la cual fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido y por disposición de la presidencia se dió lectura del nuevo tercer artículo diez de la nueva ley electoral de 26 de Junio último, por el que se dispone formen parte de la Junta provincial del Censo, cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación por votación uninominal en un solo escrutinio, y procediendo al cumplimiento de esta disposición legal, el mismo señor Presidente suspendió la sesión por cinco minutos, para que pudieran ponerse de acuerdo los señores Diputados.

Trascurrido este plazo y reanudada nuevamente la sesión (entran en el salón el Sr. D. Juan Cabrera y el Sr. D. Antonio Félix Herrero) se procedió á verificar la elección antedicha, la cual tuvo efecto en votación secreta, por papeletas, que el señor Presidente fué depositando en la urna preparada al efecto, y terminada se procedió al escrutinio que dió el siguiente resultado.

Para vocales de la Junta provincial del Censo electoral obtuvieron:

El Excmo. Sr. D. Juan Rodríguez Sánchez, siete votos	7
D. Antonio María de Escamilla y Beltrán siete votos	7
D. Tomás Rivera Infante, seis votos	6
D. José Sánchez Guerra, cuatro votos	4
D. Amador J. Viñas, cuatro votos	4

Habiendo tomado parte en la votación 28 señores Diputados.

En su virtud, fueron proclamados desde luego Vocales de la Junta provincial del Censo electoral los tres primeros expresados señores D. Juan Rodríguez Sánchez, D. Antonio María de Escamilla y D. Tomás Rivera Infante; y habiendo resultado empate para el cuarto lugar entre los señores Sánchez Guerra y Viñas, se procedió á decidirlo en nueva votación, que se verificó en igual forma que la anterior, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. José Sánchez Guerra, diez y seis votos	16
D. Amador J. Viñas, siete votos	7
D. Juan Rodríguez Sánchez, un voto	1
En blanco tres papeletas	3

Habiendo tomado parte en la votación 27 señores Diputados.

En su virtud quedó proclamado asimismo Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, el señor D. José Sánchez Guerra.

(En este acto se ausentó del salón)

lón el Sr. Gobernador civil de la provincia, y ocupa la presidencia el Sr. D. Manuel Matilla Barra-jón.)

Córdoba. Acto seguido se dió cuenta del proyecto de presupuesto extraordinario que por disposición del señor Presidente ha formado la Contaduría, teniendo en cuenta lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en Circular de 30 de Julio último, para atender á los gastos y servicios que la nueva ley electoral de 26 de Junio próximo pasado, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, el cual copiado á la letra dice así:

Señor Presidente: En cumplimiento de la orden de V. S. que obra por cabeza de este expediente, la Contaduría, vista la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 30 de Julio último, y en consecuencia á los antecedentes facilitados por la Secretaría, tiene el honor de proponer el siguiente proyecto de presupuesto extraordinario para llevar á cabo las operaciones del Censo electoral.

GASTOS

Capítulo 2.º—Servicios generales

ARTICULO 4.º—ELECCIONES

Pesetas

Personal.—Se calcula que por término medio han de necesitarse diariamente para todas las operaciones tres Jefes, nueve Oficiales y diez y ocho Escribientes, durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre; y se presuponen 15000

Material.—Para gastos de documentación impresa y otros que ocurran, teniendo en cuenta que están votadas por este concepto en el ordinario 2500 se fijan 2500

Para la impresión de listas 30000 30000

Total..... 47500

INGRESOS

Capítulo 7.º—Extraordinario

Producto de la venta de 500 listas (100 de cada clase) á cinco pesetas 2500

Capítulo 4.º—Repartimiento

Derrama entre los pueblos de la provincia con arreglo al art. 117 de la provincial y al respecto de 0,559 por 100 de los 8050439 pesetas 58 céntimos que resultan como base 45000

Total..... 47500

RESUMEN

Importan los gastos 47500
Idem los ingresos 47500
Igual

Siendo tan perentorio el servicio como eventuales los gastos que se calculan, y correspondiendo todos á un mismo artículo y capítulo del presupuesto, puede quedar autorizada la inversión de las consignaciones sin sujeción estricta á las cantidades que se fijan para cada concepto. V. S. etc.

Córdoba cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—Manuel Conde.

Del mismo modo se dió cuenta del informe evacuado por la Comisión de Hacienda respecto del mismo presupuesto, que es del tenor siguiente:

Excmo. Sr.—La Comisión de Hacienda ha examinado el presupuesto extraordinario que para las operaciones del Censo electoral propone la Contaduría y está en un todo conforme respecto á los gastos que se fijan en un total de 47500 pesetas; pero respecto á los ingresos, considera que el producto de venta de listas totales á cinco pesetas es perjudicial, por que no es lógico que ningún elector tenga interés en conocer los nombres de los que no son de su distrito, y que, por lo tanto, va á resultar negativo el recurso autorizado de vender dichas listas, que por contener lo innecesario, hacen preciso el precio que se les fija.

Cree la Comisión, y así lo propone, que la tirada de listas para la venta, debe hacerse por partidos judiciales, que estas pueden venderse á 2 pesetas 50 céntimos cada partido, y que han de ser en cada distrito cinco de cada clase.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 2.451.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Septiembre de 1890, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil D. Antonio Castañón y Faes.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que por la Presidencia se designó al Vocal D. José Viguera, para que formase parte del Jurado, que presidió y calificó los ejercicios del Certamen Escolar, acordado por la Sociedad Económica de Amigos del País.

De la atenta comunicación del Sr. Director del Instituto de segunda ense-

ñanza de esta capital, invitando á la Junta para la solemne apertura del curso académico de 1890-91.

De haberse cumplimentado los nuevos títulos administrativos, con el aumento de sueldo que le corresponde, á los Maestros y Maestras de las escuelas elementales de Castro del Río, Torrecampo, y al Maestro de la de Espiel.

De que el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla, concedió un mes de licencia por enferma, á la auxiliar de la primera escuela de niñas de Hinojosa del Duque.

De que la misma autoridad traslada una comunicación de la Dirección general de Instrucción pública, manifestando que el expediente para la provisión de la escuela elemental de niños del distrito de San Andrés y Santa Marina de esta capital, está pendiente de informe del Consejo de Instrucción pública.

De que la Junta central de derechos pasivos acusó recibo de un talón de transferencia por valor de pesetas 4150'85; y de haberse mandado á dicha Junta la relación trimestral ordenada de los pensionistas y jubilados que han de figurar en la nómina del primer trimestre del corriente año económico de 1890 91.

De que manifestado por el Sr. Delegado de Hacienda que el embargo de los recargos municipales de territorial é industrial en el actual trimestre y sucesivos para pago de los descubiertos con el Tesoro, hecho al Ayuntamiento de Puente Genil y otros de la provincia, se ha decretado en virtud de procedimiento ejecutivo de apremio, según dispone la regla quinta de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Julio último, y entendiendo la Junta que en dicho embargo no puede, bajo concepto alguno, haberse comprendido la parte destinada al pago de las obligaciones de primera enseñanza por disposiciones vigentes, lo que equivaldría á privar á los Maestros de los legítimos recursos que aquellas les conceden, se llamó la atención del Sr. Gobernador á fin de que, con la urgencia que el caso requiere, adopte la determinación que estime más eficaz y procedente. De que en el arqueo ordinario efectuado en la caja especial de primera enseñanza el día 25 del presente mes, resultó una existencia de pesetas 11.521'53 por el pasado ejercicio de 1889 á 90, y de 8.918 60, por el corriente.

De que el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, desestimó la instancia de la Maestra de la escuela incompleta del segundo departamento de la Carlota, reclamando contra la propuesta hecha para la de igual clase de Sileras.

De haberse cumplimentado los nombramientos hechos por el Rectorado, á virtud de concurso único, en la forma siguiente:

Doña Estrella Dieguez para la escuela incompleta de Sileras; Doña Dolores Moreno, para la de igual clase de Ochavillo del Río; Doña Teresa Pedrosa, para Auxiliar de la elemental de Doña Mencía; Doña María Vicenta Cano, para Auxiliar de la de Almedinilla; y D. José Jaén Ramírez, para Auxiliar de la de niños de Cañete de las Torres.

De que el Centro Escolar participa haber remitido á los Gobernadores civiles de las provincias de este Distrito Universitario, para su inserción en los Boletines Oficiales, el anuncio de las oposiciones que han de verificarse en el mes de Noviembre próximo.

De haberse comunicado la aprobación del nombramiento de Maestra interina para la escuela de Fernán Núñez, hecha á favor de Doña Felisa Morales; acordando reclamar del Alcalde de dicho pueblo el certificado que acredite el acuerdo de la Junta local nombrando accidentalmente á esta Maestra para el desempeño de la escuela, é igual documento del de Hinojosa del Duque, referente al Maestro accidental de la primera escuela de niños.

Participar al Maestro y Maestra de las escuelas públicas de Almodóvar y al de la de párvulos de Lucena, que por la Superioridad se les ha reconocido el derecho al aumento de sueldo que les corresponde, según el último censo de población, disponiendo se les expidan nuevos títulos administrativos.

Mandar al Rectorado la nota de las escuelas que han resultado vacantes en esta provincia en el mes actual, y las relaciones definitivas de las que deben anunciarse en Octubre próximo para ser provistas por concurso de ascenso y único.

Reclamar nuevamente á los Alcaldes las relaciones de matrículas que aun faltan, correspondientes al semestre de Enero á Junio último, previniéndoles las remitan en el preciso término de cinco días.

Participar al Centro Escolar y al Habilitado la posesión del Auxiliar de la escuela de niños de Almedinilla.

Interesar del Alcalde de La Carlota redoble sus gestiones, para que, á la mayor brevedad posible, se efectúen las obras necesarias en la casa del maestro de la escuela incompleta de Fuencubierta.

Aprobar en definitiva la cuenta de material de la escuela de párvulos de Priego, correspondiente al pasado año económico de 1889 á 90, por haber justificado el Maestro la inversión de una partida que dejó de incluir.

Ordenar la retención de la cuarta par-

te del sueldo al Auxiliar de la segunda escuela elemental de niños de Montilla, hasta completar la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas, según interesa por exhorto el Juez Municipal de Almedinilla.

Prevenir al Alcalde de Zuheros participe cuando vuelvan á abrirse aquellas escuelas públicas, una vez terminada la epidemia diftérica que ha motivado su clausura.

Decir á la Auxiliar de primera escuela de niñas de Belmés, se presente en la Secretaría de esta Corporación para recoger su título de Maestra superior, que remite la Directora de la Escuela Normal de Toledo.

Mandar á informe de la Junta local de primera enseñanza de La Rinconada, por conducto de la de Instrucción pública de Sevilla, la instancia de la Maestra de la escuela de niños de Alcaracejos, en solicitud de permuta con la de dicho pueblo.

Cursar favorablemente informada, al Rectorado, la instancia del Auxiliar de la escuela elemental de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad, en petición de licencia para estudiar el curso próximo en la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, las asignaturas correspondientes al grado superior.

Formular nueva propuesta para Maestro de la escuela superior de Priego, á favor de don José Brotons, según dispone la Dirección general de Instrucción pública, por resultar que el dicho Maestro disfruta legalmente mayor sueldo que el que fué propuesto.

Pasar á informe del señor Inspector la comunicación del Maestro de la segunda escuela elemental de La Rambla, pudiendo transferir al objeto que indica una partida del presupuesto de material de 1889 á 90.

Dar cumplimiento á una orden de la Junta Central de derechos pasivos, que traslada la Dirección general de Instrucción pública, para que trimestralmente se inserte en el BOLETIN OFICIAL una certificación expresiva de los cambios que en el trimestre hayan ocurrido en las escuelas públicas de la provincia, la que después de seguir el procedimiento que indica, se usará á la cuenta parcial respectiva.

Pasar, sin observación alguna, á la Excelentísima Diputación provincial, la cuenta, por duplicado, de la escuela Normal de Maestras, correspondiente al periodo ordinario del año económico último; y así mismo aprobadas las que presenta el Cajero de primera enseñanza, de la inversión que ha dado á partidas de material.

Remitir al Maestro de la escuela superior, y á la Maestra de la tercera elemental de Montilla, las órdenes de la

Dirección general de Instrucción pública, desestimando sus instancias en solicitud de que se les abonasen las dietas, como Jueces de los tribunales de oposiciones que fueron, en las efectuadas en Sevilla el mes de Noviembre de 1889.

Pasar al señor Gobernador la relación de las cantidades que, por obligaciones de primera enseñanza, adeudan los pueblos de esta provincia, correspondientes al pasado año económico de 1889 á 90, y primer trimestre del actual, interesándole adopte la medida que juzgue más eficaz, para que á la brevedad posible sean aquellas satisfechas.

Decir al Alcalde de Adamúz se abonen directamente por el Ayuntamiento las 91 pesetas 67 céntimos, diferencia entre las 183 33 que percibió la Maestro de la escuela de niñas por indemnización de retribuciones el pasado año económico de 1889 á 90, y las 275 que debió recibir, cuya diferencia figura consignada en el presupuesto adicional al de referido ejercicio.

Contestar al Maestro de la escuela pública de Almedinilla que la Junta, contando con la cooperación del señor Gobernador, hace, y se propone hacer cuanto sea posible para que sean satisfechos los atrasos de años anteriores.

Aprobar la alteración que juzga indispensable hacer el maestro de la escuela elemental de Doña Mencía, en el presupuesto de material del año económico corriente.

Interesar de nuevo del señor Alcalde de esta capital el certificado del acta de los últimos exámenes efectuados por la Junta local de primera enseñanza, en las escuelas públicas.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez

Núm. 2.502.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que dar comienzo este Ayuntamiento y Junta pericial á los trabajos preparatorios para la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico próximo de 1891 á 92, se anuncia por este edicto para que los contribuyentes de este término municipal, puedan aducir cuantas reclamaciones crean de justicia y proponer las alteraciones de alta y baja en sus respectivas riquezas; para lo cual se conceden quince días que han de contarse desde la inserción de

esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; trascurrido dicho tiempo no se oirá de nada por justo que sea.

Fernán Núñez 21 de Octubre de 1890.—Juan Ruiz.

Monturque

Núm. 2.503.

D. Manuel Saravia y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que vacando en 20 de Noviembre próximo la plaza de Médico titular de esta localidad, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de los contribuyentes que determina el artículo 16 del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, ha acordado se convoque por el presente y durante el término de 20 días, contados desde mañana, á los aspirantes á este cargo, los cuales deberán presentar sus solicitudes documentadas y examinar las condiciones fijadas para la provisión de la vacante, cuyo expediente queda de manifiesto al público.

El sueldo asignado en presupuesto es de 987 pesetas 50 céntimos, por la asistencia de familias pobres, calculando en otra cantidad igual, lo que producirán las igualas que celebre con las personas pudientes.

Monturque 20 de Octubre de 1890.—Manuel Saravia.

JUZGADOS

La Rambla

Núm. 2.484.

D. Julian Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario con motivo de que en la noche del cinco al seis del actual, le fueron robados de su casa á don José Fernández Pérez, vecino de Santaella, un mulo rojo, cerrado, con tres dedos más de la marca, y sin hierro y dos aparejos, en cuyo sumario por providencia del día de ayer, he acordado espedir la presente, por la que excito el celo de todas las autoridades de la Nación, para que dispongan se proceda á la busca de dicha caballería y aparejos; y si fueren habidos, los remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder fueren encontrados, si no justificaren su legítima adquisición y no fueren de conocida probidad.

Dado en la Rambla á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Julian Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Posadas

Núm. 2.485.

D. Jose García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la noche del siete al ocho del actual fué robada de un chozo situado en la finca llamada Matallana, termino de Almodóvar del Rio, la burra cuyas señas se expresan á continuación, propia de Antonio Lucena Cabezas; y en el sumario que por tal hecho y robo de otros efectos instruyo, he acordado publicar la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba; rogando á todas las autoridades del Reino y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de dicha caballería y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuese encontrada, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Posadas á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués

Señas de la burra

Una burra mediana, rucia clara, recién esquilada, herrada de las manos, cerrada, y herrada de la nariz, formando un corazón.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Córdoba

Núm. 2.517.

ANUNCIO

Para la instalación en ella de las oficinas del Distrito forestal de esta provincia, se desea arrendar una casa, cuya renta anual sea la de 500 pesetas.

Los propietarios que posean casas de la expresada renta, podrán dirigir sus proposiciones al Ingeniero Jefe de Montes. Paseo del Gran Capitán, núm. 14, principal, izquierda.

ANUNCIO

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli se arrienda el cortijo nombrado Cabeza Gorda, situado en el término de la ciudad de Aguilar, compuesta su cabida de 69 fanegas de tierra. En la administración de S. E., en Montilla, se oyen proposiciones á dicho arriendo hasta el día 5 de Noviembre próximo, en cuya oficina se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones. Montilla 20 de Octubre de 1890.